

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, al Público para los efectos de Ley HACE SABER: Que con fecha velintislete de agosto de dos mil veintituno, se emitió el ACUERDO N. º 273-27021, cuya versión pública dice:

ACUERDO N.º 273-E-2021. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las doce horas del veintisiete de agosto de dos m

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el licenciado José Alberto Rodezno Farfán actuando en carácter de apoderado general judicial de las sociedades CAESS, S.A. DE C.V. AES-CLESA, S. EN C. DE C.V. EEÓ S.A. DE C.V. PEUSEM, S.A. de C.V. en lo sucesivo se denominarán respectivamente "CAESS", "CLESA", "EEO", "DEUSEM" y en su conjunto" ("Grupo AES", presento cuardo recursos de reconsideración en contra del acuerdo N.º 213-E-2021 emitido el doce de julio de dos mil veintiumo.
- II. Por medio del Acuerdo N.º 243-E-2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno; notificado esa misma fecha, esta Superintendencia resolvió:
- a) Tener por recibidos los escritos de reconsideración interpuestos por las sociedades CAESS S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V., DEUSEM, S.A. de C.V. en contra del Acuerdo N° 213.F-2021 de fenha doce de junio de dos mil ventidados.
- b) Ordenar la acumulación de los recursos de reconsideración presentados por las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM S.A. de C.V.
- c) Prevenir a las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V., para que -dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al día de la notificación del presente acuerdo-, subsaner
- 1. Acrediten, puntual y concretamente, su interés legitimo para impugnar el Acuerdo N.* 213-E-2021, detallando el agravio que este causa a sus derechos y como cada uno de los argumentos planteados en sus escritos de reconsideración afecta su esfera jurídica; parfucilarmente se fundamenten las razones por las cuales la aprobación de más de ciento tierital (13b) proyectos les causas gravio.
 2. Aclaren si desea solicitar la apertua a pruebas, si fuere necesario y dependiendo prueba so defetar, que justifique las celebración de una audiencia oral solicitadad en los prueba so defetar, que justifique las celebración de una audiencia oral solicitadad en los
- Expresen si existen terceros con un interés legítimo respecto del objeto del recurso y proporcione sus generales a fin de dar cumplimiento al artículo 128 de la LPA.
- d) Suspender el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos para resolver los recursos de reconsideración, desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, de conformidad a lo regulado en el artículo 90 número 1) de la Ley de Procedimientos Administrativos.
-) Requerir a las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V., que señalen un apoderado o apoderados comunes, cor quienes en lo sucesivo se enlenderán las subsiguientes actuaciones.
- f) Hacer saber a las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V. que mientras se mantengan las condiciones de la Pandemin por COVID-19, los secritos relacionados con este trámite pueden ser enviados en tiempo forma al siguiente correo electrónico institucional: electricided@siget.gob.sy
- g) Hacer del conocimiento, en virtud del artículo 104 de la LPA, que respecto de la acumulación de los recursos, no cabe recurso alguno de conformidad con los artículos 79 in fine y 123 de la LPA.
- h) Notifiquese a las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S.EN.C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V. en la dirección de correo electrónico <u>aeses aregulatorios@aes.com</u>; señalada en los recursos para tales efectos (...)».
- III. En ese orden, con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, el licenciado José Alberto Rodezno Farfan, en su calidad de apoderado general judicial de las sociedades del Grupo AES El Salvador —CAESS, S. A de C.V., AES CLESA YCIA, S. en C. de C.V., EEO, S.A. de C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V.— presentó escrito en el cual expuso lo siguiente:
- «(...) Con fecha 15 de julio del año 2021, mi representada es notificada del Acuerd 213-E-2021, mediante el cual SIGET aprueba el Plan de Normalización de Redes de Tercero del año 2021, conforme a las recomendaciones realizadas por la Gerencia de Electricidad de del año 2021, conforme a las recomenda SIGET en sus informes técnicos (...).

Conforme a lo anterior, se observa que SIGET mediante el acuerdo 213-E-2021 (...) determinó entre otros, lo siguiente:

- No aprobación de un total de 21 proyectos presentados (7 corresponden a proyectos de NRT y 14 proyectos de readecuación), que representan un monto presupuestario superior a los (...) dólares para las empresas del Gruno AES.
 Aprobación de 66 proyectos con observáciones de diseño (60 de NRT y 6 de readecuación), que modificar aspectos que pueden tener incidencia en los montos ejecutados reales, que totalizan un monto presupuestario de (...)

Tenracón de los literales a y b anteriores, es que mi representada presenta el recurso de reconsideración, ya que solamente 64 proyectos fueron aprobados de forma completa (sin observaciones de diseño), 66 proyectos fueron aprobados centro aprobados de forma completa (sin observaciones de diseño), 66 proyectos fueron aprobados con observaciones de diseño, y 21 no aprobados; esa aprobación que no fue completa y los que no fueron aprobados completamente son las que causan perjuicio a mis representadas he ahi el interés legitimo que tienen las distribuidoras que se revoque la resolución en lo que respecta a aprobact con observaciones o no aprobatos. Y por ello que se resuelva aprobar todos los proyectos integramente como fueren presentados por mis mandantes. Explicado y pomiendo en contexto de la situación se procede a desarrollar las explicaciones con las cuales se evacua el fileral c) número 1 de la prevención, en los términos siguientes:

B. ARGUMENTO QUE SUBSANA Y ACLARA PUNTOS SOBRE LA PREVENCIÓN 1. DEL LITERAL C) DEL ACUERDO 243-E-2021.

Conforme lo establecido en el acuerdo 213-E-2021, la aprobación de estos 66 proyectos está condicionada a acatar las recomendaciones de la Gerencia de Electricidad que conllevan a condicionada a acatar las recomendaciones de la Gerencia de Electricidad que conflevan a realizar ajustes en los diseños (exclusión de tramos, exclusión de familias beneficiadas y sustitución de materiales) que de aplicarse en los proyectos afectarían los costos de ejecución y además conflevaría a no incluir familias que pudieran resultar favorecidas de los proyectos

Por tanto, mi representada a la fecha de la notificación del acuerdo 213-E-2021 (15 de julio 2021), liene un interês legitimo de recurrir a la decisión que le causa agravios en vista que al momento de pronuciarse ya los royvectos presentan un avance importante en la ejeción de todo el Plen de Normalización de redos de terceros 20201 (sic), y cuya situación fue advertida a SIGET mediante la nota de fecha 9 de julio del presente año, solicion pronunciamiento pasados más de 6 meses desde que se presentó los proyectos en octubre.

Sobre como la aprobación con observaciones de diseño en los 66 proyectos causa Perjuicio económico a mis mandantes:

Referente a la situación de acatar las observaciones de diseño de estos 66 proyectos se manifiesta lo siguiente:

- De haber contado con las observaciones de la Gerencia de Electricidad al inicio del año de ejecución del plan 2021, las distribuidoras pudieron haber tenido opción:
- de ejecutar los proyectos tomando en cuenta lo observado,
 de no ejecutar los proyectos o sustituirlos por otros.

Es así que mis representadas a la fecha de la notificación del acuerdo 213-E-2021, ya los proyectos en su mayorfa se encuentran finalizados o ejecución, lo cual le impide atender las recomendaciones de la Gerencia de Electricidad, causando un agravio a mis mandantes, puesto que tendrá que absorber los costos económicos y que los proyectos han sido ejecutados en cumplimiento a la buena te reciproca entre administración y administrado que buscan cumplir los objetivos de la ley y la normativa; y en los casos en los cuales no se ha ejecutado el proyecto, se dejaría fuera los tramos observados; con consecuencias y vulneraciones en los derechos para los usualions ubicados en dichos tramos, con la probabilidad de enfrentar reclamos de estos a futuro (...).

Por lo tanto, manifestamos que existe un perjuicio económico – producidos por la fatal de celeridad de la Administración- en la aprobación de los 66 proyectos (...).

Se debe considerar que al 27 de julio del presente año, las distribuidoras ya han ejecutado un monto importante de estos presupuestos superior a los (...) dolares y por tanto se genera una incerteza de cuanto de estos montes podria consideraries el auditor como ejecutado en su dictamen en vista que se deja abierta la posibilidad de variar el monto al indicar en la aprobación que debe fornar en openta. "Il a recomendación realizada por la Gerenda el Electricidad de la SIGET en los informes tecnicos (...)"" y soto lo causa al aprobarso con observaciones, caso contrario de aprobarse tolamente como fue presentado por la Gerenda en se desenvaciones, caso contrario de aprobarse tolamente como fue presentado por sos beservaciones caso contrario de aprobarse tolamente como fuer presentado por sobservaciones que emite la Gerenda de Electricidad han sido explicadas y fundamentadas las razones por las cuales mis mandantes realizaron los provedos en dicha forma y que desvanacen por tanto las observaciones se no que nos análismo han sido valorados.

Sobre la vulneración por falta de Celeridad en la decisión de la Administración y otros normas y principios vulnerados que producen perjuicios.

(...) La Normativa (Acuerdo 567:E-2012), exige que le plan de obras propuesto a ejecutar en el próximo afto se presente a SIGET para su aprobación el primer día hábil del mes de octure de cada año. Al respecto, mi erpresentada ha cumplión con o lestableción (...) Considerado lo estableción en la Normativa, la SIGET tiene el sufficiente tiempo en los meses de octubra noviembre y diciometre, del mismo año de presentación del Plan, para hacer las evaluciones, observaciones y otrogamiento de audiencia a la distribuidora para que en esos mismos meses de ses mismo año apruebe los proyectos, o sean sustituidos por otros (...) Es desir, con el diseño del marco normativo aprobado es que los proyectos sean definidos en el año previo al año de ejecución, para el caso año e 2020, y por tanto, pueden ser ejecutados durante todo el año 2021 de acuerdo a la planificación de la distribuidora (...).

Sin embargo, en el presente caso (...) no se cumplió con el principio de cele haberse concluido en el 2020 el procedimiento de aprobación de proyect haberse concluido en el 2020 el procedimiento de aprobación de proyectos para la commalización de redes de terceros a ser ejecutados en 2021. Sino que se obtuvo la decisión final hasta el 15 de julio del presente año, a falta de menos de 6 meses para concluir el 2021 que es el año de ejecución de los proyectos. Por tanto, manifestamos que se han vulnerado los arts, 3, num. 5, 16 num 1, y 91 LPA, así como el anexo 1, etapa 2, letra 1) de las Normas para la Determinación de los Cargos de Distribución y Comercialización. 2.1) Otros perjuicios producidos por la falta de celeridad en la aprobación de los proyectos son:
a) Detrimento de la certeza que deben de tener las distribuidoras al ejecutar los proyectos (...).

b) La ejecución de estos proyectos no puede demorarse ni detenerse ya que perjudica la operación de la empresa (...)

c) Perjuicio de someter a la Distribuidora a observaciones de auditoria que conlieve a ajustes económicos en los ingresos tarifarios de la próxima revisión tarifaria. La Normativa exige que la ejecución autorizada de estos planes de inversión debe ser auditada anualmente y en caso de no cumpir con el compromiso al final del quinquenio, its diferencias dejectadas se desconítaria de los costos de operación y mantenimento de la

En resumen las distribuídoras del Grupo AES El Salvador, señalaron que con relación a los 66 proyectos aprobados con observaciones, de los cuales 14 están relacionadas a tramos sin usuanos, indican que la nomativa hace alusión a usuarios conectados y usuarios finales, en ningún momento define que estos usuarios deban poseer contrato, tal como lo indica la Gerencia de Electricada en su análisis, sugregando su postura en cuanto a los proyectos que están han sido elaborados cumpliendo los objetivos de la Ley y la normativa, los principios, deberes y derechos que ingon la Administración, para mejora la calidad del servicio y la seguridad de las instalaciones y cumplir con el acceso del suministro de energía.

Con relación a los siete proyectos no aprobados, las empresas del Grupo AES El Salvador expusieron que de no aprobarse los mismos, se tendría un perjuicio económico cercano a los (...), producto de la falta de celeridad en la aprobación de estos proyectos; lo cual sería en idéntica situación los calorce proyectos de readecuación no aprobados.

Indicaron a su vez que a criterio de las distribuídoras del Grupo AES El Salvador, al ser los proyectos aprobados con observaciones se ha vulnerado los principios de celeridad, buena diministación, oberencia, verdad material, motivación, buena administración, deber de resolver asuntos de su competencia; lo que puede constatar a través de los informes técnicos como en la resolución de aprobación de los proyectos—acuerdo impugnado—.

Con relación a la solicitud de audiencia oral, las empresas en referencia expusieron que

«(...) La solicitud de una audiencia oral, se justifica en vista que en aras de poder explicar y darse entender de mejor manera con el regulador sobre los puntos planteados en el recurso, ado a la complejidad de los temesa que se abordan en el mismo, es ventiajose expresanto de forma oral para que el decisor pueda consultar y el administrado tenga la oportunidad de calcara los puntos que por escrito no siempre es facil explicares y el receptor entenderlos, como hemos indicado por el complejo de los temas (...) Y esta solicitud potencia el derecho de audiencia y deletras de los administrados (...) Y

Es por ello que al no tener cierto la SIGET muchos de los hechos que hemos indicado es necesario que se tomen en cuenta las pruebas que aportamos en el presente escrito y como se relacionan con las ya aportadas, siendo necesario para su explicación se conceda una audiencia oral para desarrollaría por los técnicos de mis mandantes que conocen los proyectos y la complejidad de los casos, los cuales se han etaborado 2 anexos (...)

Estos se adjuntan a la presente, de manera digital, para lo cual se pide la apertura a prueba y puedan explicarlos para el drogano decisor puesto que contienen hechos relevantes para adoptar una decisión. Si bien es cierto se presentan en formato digitale se prueba documal pertinente y ditil elaborada por técnicos especializados en la materia cuyo conocimiento y experiencia son lestigos especializados y para el caso se potencia el principio de verdad material y el derecho de audiencia y defensa (...)».

En ese orden, propusieron testigos con conocimiento especializado para que puedan explicar los aspectos desarrollados en los anexos al escrito presentado.

Finalmente, con respecto a los terceros que tiene interés legitimo respecto a la no aprobación de los proyectos de Normalización de Redes de Terceros, el apoderado de las distribuidoras del Grupo AES El Salvador se limido a difirmar que existen terceros con interés elgitimo que resultan afectados por la no ejecución del proyecto, ya que se impide el beneficio de regularizar su situación y poder contar con la seguindad y calidad del suministro dectino, adjuntando un cuadro que detalla nombre de las comunidades, el contacto de la alcaldía, el número estimado de usuantos finales y la ubicación en el cual se desarrollar el proyecto.

IV. En ese orden, por medio del Acuerdo N.º 264-E-2021 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, notificado en esa misma fecha, se resolvió:

- ilicenciado Jose Alberto kodezno Faitan, en su calidad de apoderado general judicial de las sociedades las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V.,
- B) Ampliar por tres días, contados a partir del día siguiente al día de la notificación de presente acuerdo- el plazo otorgado a las societades CAESS, S.A. DE CV. AES-CLESA, S.EN.C. DE CV. FED S.A.D. DEC V. y DEUSEM. S.A. de CV., para que subsanen las prevenciones efectudates en el Acuerdo N.º 2/43-E-2021, relativas a acreditar, puntual y concretamente, los terceros con interés legitimo en la aprobación de los projectos de Normalización de Redes de Ferceros.
- C) Suspender el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos para resolver los recursos de reconsideración, desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, de conformidad a lo regulado en el artículo 90 número 1) de la Ley de Procedimientos Administrativos (...)».
- V. En ese orden, con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la licenciada Diana Ivette Guevara Ayale, en jus calidad de apoderada general judicial con clausula especial de las empresas distributioras del Grupo AES El Salvador —CAESS, A. de C.V., AES CLESA Y CIA S. en C. de C.V., EEO, S. A. de C.V. y DEUSEM, S. A. de C.V.—T, presentó escrito en el cual en sintesia expuso lo siguiente.
 - «(...) Respecto a la nueva prevención del acuerdo 264-E-2021:

«(...) Respecto a la nueva prevención del acuerdo 264-E-2021:

Es importante mencionar que en cuanto a lo requerido por SIGET mediante el acuerdo 264-E-2021, referente a acredidar a los terceros con interés legitimo en el desarrollo de los proyectos, se expresa los grupos de afectados o terceros interesados conforme a lo que solicita la Ley de Procedimiento Administrativos, ampliendo con los nombres, dirección, numero de DUI y telefono que dichos representantes de comunidades se han acercado a considera proporcionamos os que tenemos de comodimiento action no le sablese a los modificas de proporcionamos os que tenemos de comodimiento action no le sablese a posible por las distribucioras obtenedas ya que la normativa vigente para la presentación de a posible por las distribucioras obtenedas ya que la normativa vigente para la presentación de la comodificación de redes de terceros (-1) Lienal I del Anexo 1 - Acuerdo 587-E-2012 y - 2) Anexo Traquerimiento de información para los planes de normalización de redes de terceros 3 Acuelça 265-E-2018, en importa momento requiere que se acredite con copias de Documentos Unicos de Identidad a los beneficiarios de los Proyectos. Por cello legar a las comunidados y requeritos, aunque as solicien no es posible y no todos están anuentes a proporcionarios, aunado al hecho que la realidad social afecta en vista que entregar a terceros en estos tiempos copia de los documentos personales es parte de los aspectos que inhiben a un quidadario por la información tan importante que se recuerta en en dicho documento, adenás si previamente no ha yun a norma que la indiada con de la deba mostrario o entregamos copia. (...).

Cabe decir, que los requerimientos de información normativos de estos proyectos se limitan a presentar la documentación que detalla la fuente de procedencia de estos proyectos que pueden será as comunidades mismas, alcaldías o proyectos que identifique la propie empresa distributiona, en ese sentido y por lo anterior mencionado, es que mis representadas cuentan con las cartas que estas comunidades y del las alcaldías (...).

En ese orden, en su escrito las Empresas del Grupo AES El Salvador presentaron de los proyectos que benefician a terceros, exponiendo que algunos ya se finalizados y otros en ejecución.

VI. En razón de la revisión legal de la documentación presentada, esta Superinten apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica, efectúa las siguientes consideraciones

A. MARCO NORMATIVO GENERAL

De conformidad con lo regulado en el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) son recumbles en la vía administrativa: los actos administrativos definitivos y los actos administrativos definitivos y los actos administrativos de trámite, éstos últimos se cuestionan de manera autónoma en casos caparticulares. Asimismo, se establece que de manera extraordinaria podrán ser recurridos los actos firmes.

Respecto de los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agolen la vía administrativa y los actos de trámite cualificados, el artículo 132 de la LPA prescribe que podrá interponerse recurso de reconsideración contra los actos definitivos, el cual se interpondrá ante el mismo d'agan o que los hubiera dictado.

En ese orden, el artículo 125 de la LPA establece que los escritos que contengan la impugi de un acto administrativo deben cumplir con ciertos elementos, que servirán a la Administ pública a darle el correcto trámite al mismo

Por su parte, el artículo 126 de la LPA establece cuales son los motivos por los cuales un recurso de reconsideración puede ser rechazado. Este señala lo siguiente:

«Causas de Rechazo
Art. 126.- El órgano competente para resolver un recurso, deberá velar porque siempre
pueda drase una respuesta al fondo de la cuestión planteada, de modo que unicamente
podrá rechazar el recurso cuando:

- 1. El recurrente carezca de legitimación;
- 2. El acto no admita recurso;
- 3. Haya transcurrido el plazo para su interposición; y,
- 4. El recurso carezca manifiestamente de fundamento.

Siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia en el plazo de cinco días.»

En ese sentido, el examen de admisibilidad y procedencia debe abordar tres aspectos

- a) Examinar si se han cumplido los requisitos formales del recurso, atendiendo lo previsto en el artículo 125 de la LPA.
- b) Analizar la naturaleza del acto administrativo sujeto a impugnación, a efecto de contrastar si es de aquellos que la Ley permite su cuestionamiento.
- c) Descartar el acaecimiento de alguno de los elementos que obligan a emitir una decisión administrativa de rechazo del recurso.

B.ANÁLISIS DEL CASO DE MÉRITO

Por medio de escritos presentados el veintínueve de julio de dos mil veintíuno, el licenciado **José Alberto Rodezno Farfán**, actuando en carácter de apoderado general judicial de las sociedades **CAESS**, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. de
C.V., presentó recursos de reconsideración en contra del Acuerdo N.º 213-E-2021.



Ahora bien, del análisis efectuado a los escritos referidos, por medio del Acuerdo N.º 243-E-202 se resolvió acumularlos y se realizó prevención, la cual fue contestada parcialmente; por lo cual se realizó una segunda prevención por medio del Acuerdo N.º 264-E-2021.

1) DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL ACUERDO N.º 213-E-2021

como se indicó previamente, las sociedades del Grupo AES El Salvador presentaron Recurso Reconsideración en contra del Acuerdo N° 2/13-E-2021.
r medio de escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintiuno, el licenciado José ó escrito en el cual subsanaba prevención referente a que se acreditara ite su interés legítimo a fin de impugnar el acuerdo en referencia y otros.

De la lectura de lo expuesto por el licenciado Rodezno Farfán se advierte que las empresas distribuidoras han explicado el agravio que les causa el Acuerdo N.º 213-E-2021 en el sentido que

«(...) En la prevención expresan se fundamente las razones por las cuales la aprobación de más de 130 proyectos aprobados causa agravio a mis mandantes, de selo se aclara que: 860 aprobados con modificaciones de diseño, condicionados a cumpilir con las observaciones y recomendaciones de la Gerencia de Electricidad expuestas en los informes técnicos. (...) Por tanto, no han sido aprobados tal cual fueron presentado los proyectos por mis representados. Por lo cual se aclara que nuestra solicitud de reconsideración está ordentada a los 21 proyectos no aprobados y a estos 66 proyectos como indica la Administración Pública (...)

como linica al Administración Frusida (...).
Por tanto, mi representada a la fecha de la notificación del acuerdo 213-E-2021 (15 de julio 2021), tiene un interés legitimo de recurrir a la decisión que le causa agravios en vista que al monte de la composita de la decisión que le causa agravios en vista que al monte de la composita de la decisión de la composita de la decisión de la composita de l

Como queda manifiesto las sociedades del Grupo AES El Salvador, ha precisado el agravio que le causa al Acuerdo N.* 213-5-2021: al no aprobar en su totalidad los 130 proyectos presentados para aprobación de esta Superintendencia, en ese sentido, se tiene por subsanada la prevención realizada en el Acuerdo N.* 243-E-2021.

2) ACLARACIÓN DE APERTURA A PRUEBA Y DE SOLICITUD DE AUDIENCIA ORAL

En ese orden, por medio de escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintiuno, el licenciado José Alberto Rodezno Farfán, en su calidad apuntada, expuso:

«(...) La solicitud de una audiencia oral se justifica en vista que en aras de poder explicar y darse entender de mejor manera con el regulador sobre los puntos planteados en el recurso. dado a la complejidad de los tempelidad de los tempelidades de cadara fos puntos que por escribo no sempre es facil explicares y el receptor entenderlos, como hemos indicado por el complejo de los temas (...) Y esta solicitud potencia el derecho de audiencia y deletras de los administrados (...)

Es por ello que al no tener cierto la SIGET muchos de los hechos que hemos indicado es necesario que se tomen en cuenta las pruebas que aportamos en el presentie escrito y como se relacionan con las ya aportadas, siendo necesario para su explicación se conceda una autre de la composición proyectos y la complejadad de los casos, los cuales se han elaborado 2 anexos (...)

Estos se adjuntan a la presente, de manera digital, para lo cual se pide la apertura a prueba y puedan explicarlos para el órgano desisor puesto que contienen hechos relevantes para adoptar una decisión. Si bien es cierto se presenten en formato digital es prueba documente pertinente y diffi elaborada por técnicos especializados en la materia cuyo conocimiento y experiencia son lestigos especializados y para el casos se potencia el principio de verdad material y el derecho de audiencia y defensa (...)» (énfasis es propio).

En relación con los argumentos expuestos, procede realizar un análisis respecto de la Prueba documental aportada y el ofrecimiento de los testigos especializados.

2.1 Marco jurídico aplicable en materia probatoria.

De conformidad con el artículo 106 de la LPA, «Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil».

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece en sus artículos 317, 318, 319, 320, 335 y 339, la proposición, pertinencia, utilidad y rechazo de los medios probatorios, particularmente de los documentos y el interrogatorio de testigos.

«(...) Proposición de prueba Art. 317.- La prueba deberá ser propuesta por las partes en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado, salvo casos expresamente exceptuados en este código.

La proposición de la prueba exige singularizar el medio que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de su contenido.

El Juez evaluará las solicitudes de las partes, declarará cuáles pruebas son admitidas rechazará las que resulten manifiestamente impertinentes o inútiles. La decisión del juez no será recurrible, y las partes podrán solicitar que se haga constar en acta su disconformidad, e efecto de interponer recurso contra la sentencia definifiva.

Pertinencia de la prueba Art. 318.- No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la

Utilidad de la prueba: Art. 319.- No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razona sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Rechazo de prueba Art. 320.- El rechazo de la prueba deberá acordarse en resolución debidamente motivo. Frente a este rechazo, las partes podrán proceder conforme a lo dispuesto en esta sec

Proposición y presentación de los instrumentos públicos o privados Art. 335.- Los instrumentos se presentarán con la demanda o con la contestación, conforme a las reglas establecidas en este código (...)

Proposición Art. 393 - La prueba por interrogatorio se propondrá en la forma determinada por este código. La proposición deberá contener la identidad de los testigos, con indicación, en lo posible, del nombre y apellido de cada uno, su profesión u oficio, así como cualquier otro dato que se repute necesario para su más completa identificación. También podrá indicarse el cargo que coupare o cualquier otra circumstancia que permita identificació, así como el lugar en el que pudiera ser citado, en su caso.» (Sic)

En ese sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el once de julio de dos mil dieciocho, estableció lo siguiente:

 $\kappa(\ldots)$ Al respecto, debe recordarse que la prueba tiene como finalidad aportar elementos nuevos al proceso y constatar las argumentaciones de las partes contendientes. De tal suerte se entiende que:

Conducencia es la idoneidad legal de la prueba para demostrar un hecho determinado, implica una comparación entre el medio probatorio y la ley para definir si con el empleo de esa prueba se puede demostrar el hecho objeto del proceso.

Pertinencia es la adecuación entre los hechos objeto del proceso y los hechos que son tema de la prueba de éste, o sea, que es la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema decidendi.

La utilidad de la prueba significa que el móvil de verterla en un proceso es el de llevar probanzas que presten algún servicio a la convicción del juez. Por ende, <u>si una prueba no</u> lleva a ese propósito debe rechazarla el juzgador (...)» (Sic) (efinsisi es propio).

2.2 Del ofrecimiento y apertura a prueba.

En virtud de lo anterior, se advierte que el interrogatorio de testigos propuesto por la parte recurrente. tiene por objeto que los testigos con conocimientos especializados realicen-resplicaciones" sobre dos aspecios: n) el contientido de los recursos acumulados incoados en contra del acuerdo N.º 213-E-2021; ii) la prueba documental aportada junto a los recursos.

En cuanto al primer supuesto, se advierte que el recurso de reconsideración es un recurso reglado eminentemente escrito, por lo que no se admite la celebración de audiencias orales para exponer los argumentos planteados en los referidos medios de impugnación, salvo lo establecido en la LPA (v.gr. apertura a pruebas por interrogationo de testigos).

Consecuentemente, el interrogatorio de testigos con conocimiento especializado a fin de expliquen "técnicamente" los argumentos planteados en los medios de impugnación incos para este caso, no es indispensable a fin de probar lo expuesto y detallado en los an incorporados en sus recursos de reconsideración y en la evecuación de la prevención real por medio del Acuerdo N. "2 43-5-2021 en virtud que la SIGET, cuenta con el apoyo especial que conoce a profundidad el tema, conformado por el equipo de la Gerencia de Electricidad acuerdo a la Ley de Creación de la SIGET, as configura como el brazo técnico del Superintenc para la adopción de decisiones debidamente motivadas.

Respecto al segundo supuesto, se advierte que la aportación de documentación presentada como anexos a los recursos de reconsideración acumulados y en la evacuación de la prevención realizada serán evaluados y valorados por el ente decisor al momento de tomar la decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, es menester acotar que la prueba testimonial o interrogatorio de testigos sunque estos sean de conocimiento especializado) para "explicar" los documentos aportados tal sual fue solicidad por las sociedades de Grupo AES El Salvador), no es tidi para coadyurar a la convicción del ente decisor respecto a los hechos que se desean probar pues, como se apunto en ineasa anteriores, la producción de los documentos se realiza por su tectura y no es necesaria xiplicación por parte del ofertante, más bien, se desprende del análisis que hará de éstos, el ente equilador.

En ese sentido, no es procedente considerar la prueba por testigos especializados y oral ofrecida por las empresas distribuidoras del Grupo AES El Salvador, por expuestos en el presente apartado.

3) DE LOS TERCEROS CON INTERÉS LEGITIMO

los Acuerdos 243-E-2021 y 264-E-2021 se previno a las sociedades del Grupo AES El Salvador e expresaran si existian ferceros con un interés legítimo relacionado con los proyectos de malización de Redes de Terceros.

n razón de lo anterior, las relacionadas empresas contestaron en resumen lo siguiente: «(...) Es importante mencionar que en cuanto a lo requerido por SIGET mediante el acuerdo 264-E-2027, referente a acreditar a los terceros con interés legitimo en el desarrollo de los proyectos, se expresa los grupos de afectados o terceros interesados conforme a lo que solicita la Ley de Procedimiento Administrativos, cumpliendo con los nombres, dirección, numero de DUI y teléfono que dichos representantes de comunidades se han acercado a brindar, es decir proporcionamos los que teremos de conocimiento así como los estableces la IPA (...).

En ese orden, de conformidad con el artículo 128 de la LPA, es procedente remitir una copia de los recursos acumulados oresentados a los terceros interesados cuyos domicilios han sido aportados, recursos acumulados presentados a los terceros interesados cuyos domicilia a efectos que, en el plazo de diez días hábiles, aleguen cuanto estimen proc sus derechos o intereses.

Asimismo, a fin de salvaguardar y potenciar los derechos de aquellas personas que pudieran tener un interés legitimo respecto del objeto de los recursos acumulados, en atención a lo establecido en el artículo 103 de la EA, por tratarse de una glucialdad indeterminada de personas, se ordena la publicación del presente proveido en un diario de circulación nacional y en la página web de la

C. SUSPENSIÓN DEL PLAZO

En virtud de lo anterior, es necesario retomar lo preceptuado por el artículo 90 LPA, el cual establece lo siguiente:

«El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución, se suspenderá en los siguientes casos:

- Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de defi la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el d o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido;
- 2. Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a otro drgano de la Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe; que igualmente deberá ser comunicarse al tos interesados. La suspensión del plazo por este motivo no podrá exceder, en ningún caso, de dos meses;
- Cuando deban realizarse pruebas técnicas, estudios o análisis contradictorios o dirimen propuestos por los interesados u ordenados de oficio, durante el tiempo necesario para incorporación de los resultados al expediente. La suspensión del plazo por este motivo podrá exceder, en inigún caso, de dos meses; y,

4. Cuando el órgano competente para resolver decida realizar alguna actuación complemen ia que sea necesaria para ello, desde el momento en que se notifique a los interesado acuerdo motivado del inicio de las actuaciones, hasta que se produzca su terminación. resolución que ordene la suspensión del plazo para resolver no admite recurso alguno.» fasis es propioj

Le expuesto procedentemente, permite establecer que, por un lado, el plazo para resolver los recursos y notificar la resolución, será de un mes, y por otro lado, el referido plazo puede verse suspendido y ase, inter alia, para requerir a cualquier interesado que aporte documentos u otros elementos de juicio necesarios para resolver, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contentido de la resolución o cuando deban realizares estudios análisis diminentes propuestos u ordendos de oficios, que permitan sustentar técnicamente la decisión, bindando así la debida protección no guidisticcional.

Ante esos supuestos, la LPA permite la paralización del plazo de que dispone la Administración para dictar resolución expresa en el procedimiento administrativo, a fin de brindar una resolución debidamente movinada y garantizar la tutela no jurisdiccional de derechos sustanciales de las partes que legitimamente tengan derecho a intervenir.

Establecido lo anterior, en el caso de mérito resulta procedente suspender el plazo instituido en el artículo 133 por el tiempo que medie entre la notificación de la audiencia conocidida y su efectiva evacuación por los terceros interesados, o en su defecto, el transcurso del plazo de diez (10) dias

D CONCLUSIÓN

este contexto, al analizar los argumentos vertidos por las sociedades de GRUPO AES El vador, en su escrito de apelación, así como en los escritos mediante los cuales subsana las venciones formuladas en los acuerdos 243-E-2021 y 264-E-2021, es oportuno señalar que:

- Admitir los recursos de reconsideración acumulados presentados por las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. CALLANDES DE CONTRACTOR DE CONTRAC 243-E-2021 y 264-E-2021.
- Declarar no ha lugar la prueba por testigos especializados y el ofrecimiento de audiencia oral solicitados por las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V. EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V., por los motivos expuestos en el presente 3) Por haberse identificados terceros interesados en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 128 de la LPA es procedente remitirles una copia de los recursos acumulados presentados por las sociedades del Grupo AES El
- Salvador cuyos domicilios han sido aportados, a efectos que, en el plazo de diez días hábiles, alequen cuanto estimen procedente en defensa de sus derechos o intereses. 4) En ese orden, es oportuno suspender el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos para resolver los recursos de reconsideración, desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, de conformidad a lo regulado en el artículo 90 número 1) de la Ley de Procedimientos Administrativos, por el plazo de diez (10) dise báblica.

Finalmente, es pertinente establecer que, a fin de garantizar la protección efectiva de derechos no jurisdiccionales, se realizará un pronunciamiento sobre los recursos presentados, una vez sea evacuado este segundo requerimiento y se cuente con los suficientes elementos de juicio al

E. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

El artículo 99 de la LPA establece que es obligación de todo solicitante señalar una dirección para recibir notificaciones, la cual podrá ser un medio electrónico o dirección postal.

Asimismo, en relación con la presentación de peliciones, el artículo 73 de la referida LPA determina que las peliciones deben presentarse ante el órgano competente, en su oficina principal de naculquera de las ordas que tuever en el territorio nacional, asimismos, se portugular de las critorios que tuever en el territorio nacional, asimismos portugular del comunicaciones para presentar peticiones, en cuyo caso la administración hará pública, por los mecanismos adecuados, la posibilidad de utilizar estos medios y las condiciones de su uso.

En ese orden de ideas, por razones de Seguridad y Salud Ocupacional aplicada a la SIGET frente a los riesgos derivados del COVID-19, a fin de mitigar posibles contagios, y velar por la salud y bienestar de los usuarios finales y los empleados de este ente regulador, la SIGET he habilitado canales electrònicos oficiales para la recepción de escritos.

Por consiguiente, se estima pertinente reiterar a las sociedades de Grupo AES que mientras se mantengan las condiciones de la Pandemia por COVID-19, los escritos relacionados con este trámite pueden ser enviados en tiempo y forma al siguiente correo electrônico institucional: electricidad @ajed_ob_sv

- ncenciada Diana Ivette Guevara de Ayala, en su calidad de apoderado general judicial de las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V.
- B) Admitir los recursos de reconsideración acumulados presentados por las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V.; en vista de haber subsanado las prevenciones formuladas en los acuerdos 243-E-2021 y 264-E-2021
- C) Tener por subsanadas las prevenciones formuladas a las empresas distribuidoras CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. R.C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V., en los Acuerdos números 243-E-2021 y 264-E-2021.
- Declarar no ha lugar la prueba por testigos especializados y el ofrecimiento de audiencia oral solicitados por las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V., por los motivos expuestos en el presente
- F) Suspender el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativos para resolver los recursos de reconsideración, desde el día siguiente al día notificación del presente acuerdo, de conformidad a lo regulado en el artículó 90 memo 1) de la Ley de Procedimientos Administrativos, por el plazo de diez (10) días hábiles.
- G) Reiterar a las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V. que mientras se mantengan las condiciones de la Pandémia por COVID-19, los escritos relacionados con este trámite pueden ser enviados en tiempo y forma al siguiente correo electrónico institucionat: electricidad@siget.gob.sy

H) Notifiquese a las sociedades CAESS, S.A. DE C.V., AES-CLESA, S. EN C. DE C.V., EEO, S.A. DE C.V. y DEUSEM, S.A. de C.V. en la dirección de correo electrónico aseas aregulatorios@eas.com, serlalada en los recursos para tales efectos. "Ilegible "Superintendente" Rubricada Es conforme con su original con el cual se confrontó y para ser publicada, extiendo la presente en la ciudad de San Salvador, a los **veintisiete** días del mes de **agosto** del año dos mil **veintiun**.

> Sexta Décima Calle Poniente y 37ª Avenida Sur #2001, Colonia Flor Blanca, San Salvador, El Salvador, C.A. www.siget.gob.sv

